



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE VÍCTIMA, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, EDADES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

EXPEDIENTE No. CEDH/III/SP/048/05
RESOLUCION: RECOMENDACION No. 022/06
AUTORIDAD DESTINATARIA: SECRETARIO DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil seis en curso. -----

--- **VISTO** para resolución el expediente número CEDH/III/SP/048/05, integrado con motivo de la queja que presentara la señora **Q1** ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en contra del personal del Departamento Médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, en la especie a una deficiente atención médica, perpetradas en perjuicio de su hermano quien llevara por nombre **V1** consistentes en la falta de atención medica y negativa para trasladar a su familiar ante un médico especialista y en su oportunidad valorar su estado de salud, negativa que a su juicio propició que perdiera la vida el día jueves 29 de septiembre del año en curso, y. -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que por escrito fechado el día 3 de octubre del año 2005, la señora **V1** , presentó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos formal queja en contra de personal del Departamento Médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad de Culiacán, en la que expuso lo siguiente: -----

“Yo tenía un hermano internado en el IRSS de nombre **V1** de años de edad, que hacía tres meses había sido detenido y desde hace dos años estaba enfermo del corazón, pedimos al Departamento Médico del penal que estuviera al tanto de mi hermano, él acudía a que lo atendiera el médico en algunas ocasiones, y sí lo atendían, pero a veces no, y sólo le daban una pastilla de Diclofenaco, y la presión se la detectaban normal, eso le decían a él y después descubrimos que desde el primer momento se le detectó una presión alta, y no le dieron nada para normalizarla.

“Es el caso que ante el malestar de mi hermano, pedí la ayuda del departamento de trabajo social del penal, quien me pidió una orden del doctor **SP1** , quién atendía a mi hermano del problema del corazón, por lo que yo fui con el médico y él de inmediato me dio la orden dirigida al doctor **SP2** , Jefe del Departamento Médico, pero no me autorizó la salida hasta que según él demostrara con pruebas de estudios que le hubiesen hecho y así fue, le mostré pruebas y estudios que le habían realizado a mi hermano, pero bajo el pretexto de seguridad me dijo que no iba a ser cuando yo dijera,



Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

que la trabajadora social va a decir el día y hora, y que tampoco autorizaron llevarlo con su médico particular sino que tenía que ser a un hospital público y lo llevaron al ISSSTE el día jueves 29 de septiembre, donde falleció unas horas después y todo por falta de una atención oportuna en el penal, ya que en varias ocasiones se negaron a atenderlo como se requería.”

- - - **2o.** Que en razón de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/III/SP/048/05. -----

--- **3o.** Que con oficio CEDH/V/CUL/00870, de 4 de octubre del 2005, se solicitó del doctor **SP2**, Jefe del Departamento Médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, rindiera el informe de ley correspondiente y remitiera copia certificada de la documentación que lo sustentara, fijándose para tal efecto un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que recibiera tal oficio.-----

--- **4o.** Que con oficio 083/DCECJD/05, de 10 de octubre del 2005, el doctor **SP2**, Jefe del Departamento Médico del Centro, rindió dicho informe, expresando lo siguiente:-----

“En respuesta a su atento oficio número CEDH/CUL/00870, de fecha 4 de los corrientes, y derivado del expediente número CEDH/III/SP/048/05, rindo a usted el informe que me solicita respecto a la valoración del estado de salud del interno que llevara por nombre **V1**

“A). El examen médico de ingreso, practicado el día 25 de junio del presente año a **V1**, arrojó como resultado la detección de Hipertensión Arterial, tratada con medicamento denominado Captopril, y Cardiopatía tratada con medicamento llamado Isosorbide; datos aportados por el propio interno durante el interrogatorio a que fue sujeto con motivo de dicho examen, como se desprende del documento continente del estudio de referencia, fechado el día 25 de junio de este año, y suscrito por el DR. **SP3**, médico de guardia adscrito al Departamento Médico de esta institución penitenciaria, documento del cual le remito copia certificada adjunta, mismo que revela, que al momento de realizarse el examen, el interno se mostraba asintomático; manifestando él mismo que era consumidor de cocaína.

“B). En el Departamento Médico a mi cargo obra registrado el estudio del día 16 de septiembre de este año, cuya copia le remito anexa, practicado por el DR.

SP4, médico de guardia del turno vespertino, adscrito también a este Departamento, al interno **V1**, cuando éste acudió a consulta, revelando dicho estudio que el interno presentaba un dolor inguinal derecho con aumento de volumen del testículo del mismo lado desde hacia cinco o seis días, lo cual le incapacitaba para deambular prolongadamente, volumen



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

que desaparecía por las noches, mientras permanecía acostado.

“A la exploración física practicada en región abdominal por el mencionado DR. **SP4**, se le encontró al interno precisamente de volumen a nivel inguinal, y en la región genital un aumento de volumen de la bolsa escrotal derecha de aproximadamente 10x10 centímetros y dolor a la palpación, y reduciéndole de momento el propio doctor con manipulación el problema que traía; recomendándole reposo y trusa ortopédica y proporcionándole analgésicos cada doce horas; sugiriéndole valoración por cirugía general.

“Por otro parte, el día 22 de septiembre próximo pasado, y a raíz de la solicitud que en la misma fecha enviara a este servidor el DR. **SP1**, para valoración en su consultorio particular, como se advierte del escrito cuya copia certificada le remito anexa, a más de ofrecer a la C. **Q1**

facilidades para que el médico de su confianza (DR. **SP1**), acudiera al penal a revisar y valorar personalmente al paciente, pedí al médico de guardia, DR.

SP3, que le hiciera a dicho interno una valoración médica de su estado actual de salud, toda vez que por motivos de seguridad esta clase de internos sólo se remite a instituciones hospitalarias de salud pública, arrojando como resultado la valoración practicada por el DR. **SP3**, que el interno presentaba disnea, la cual aumentaba a los medianos esfuerzos, tos no productiva, y a la exploración física se le encontró tranquilo, con leve palidez de la piel productiva, y a la exploración física se le encontró tranquilo, con leve palidez de la piel y tegumentos, con buena hidratación, tórax con aumento en los movimientos respiratorios, escasa presencia de estertores crepitantes aislados, de predominio en ambas bases pulmonares, ruidos cardiacos rítmicos de buen tono e intensidad, con una frecuencia cardiaca de 96 palpitations por minuto y una presión arterial de 130 sobre 90, abdomen sin alteraciones, extremidades inferiores con inflamación presencia de fiebre, concluyendo que el paciente tenía antecedentes de hipertensión arterial e insuficiencia cardiaca; ambas en control desde antes de su ingreso con los siguientes medicamentos:

1. Captopril de 25 mg (media por la mañana);
2. Aldactone de 25 mg (una diaria);
3. Insosorbide de 40 mg. (una diaria), y
4. Lonoxin de 0.25 mg. (una al día) durante seis días a la semana.

“Impresión diagnóstica:

1. Hipertensión arterial;
2. Insuficiencia cardiaca, y
3. Hernia escrotal.

“Tratamiento: El mismo que traía indicado anterior a su ingreso, modificando el Aldactone a 50 mg., cada doce horas, sugiriendo que fuera valorado por cardiología (advirtiéndose con ello que ese mismo día recibió atención médica).

“El día 24 de septiembre de este año se presentó la C. **Q1**, a solicitar que a su hermano, el interno de referencia se le enviara al



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

hospital del ISSSTE con motivo de que en dicho hospital trabaja el DR. **SP1** médico de su confianza, a efecto de que fuese valorado por él y que regresaría posteriormente para traer la documentación de carácter clínico que guardaba en su casa.

“El día 28 del mismo mes regresó al penal la C. **Q1** y entregó a este servidor la documentación aludida, consistente en recetas, estudios electrocardiográficos, estudios de laboratorio y radiografías, documentos todos fechados durante el año 2003, a excepción de un electrocardiograma practicado el 2 de mayo de 2005, según dato manuscrito plasmado en el documento respectivo, y de los cuales también le remito copia certificada, menos de las radiografías (2) las cuales pueden ser consultadas en este mismo departamento.

“El día 29 de septiembre, la trabajadora social **SP5**, comisionada por este servidor se trasladó por la mañana directamente al Hospital del ISSSTE para concertar una cita con el DR. **SP1**, no habiéndolo encontrado, porque éste había salido previamente del edificio suspendiendo sus consultas, según la información del personal del ISSSTE obtenida por dicha trabajadora social. Teniéndose respecto de la comisión dada a la trabajadora social, el dato que ella misma consignó en esa fecha en su libreta de notas, como se desprende de la respectiva copia certificada anexa, relativo al nombre del interno, el hospital al que acudiría; el médico al que entrevistaría, y la hora en que acudiría (12:00 horas), de acuerdo con la información que sobre el particular le había proporcionado el día anterior la C. **Q1**.

“En la misma fecha, a las 10:00 horas, el interno acudió nuevamente al Departamento Médico, refiriendo dificultad respiratoria a pequeños esfuerzos, y fue atendido por el DR. **SP6**, quien lo encontró consciente, sudoroso, con rudeza respiratoria y ruidos cardiacos arrítmicos de buen tono e intensidad; abdomen globosos a expensas de grasa corporal, genitales con aumento de volumen a nivel inguinal, así como en bolsa escrotal derecha, y extremidades inferiores con inflamación moderada.

“Impresión diagnóstica:

1. Hipertensión arterial descontrolada;
2. Insuficiencia cardiaca.

“Sugiriendo el mismo médico que fuera canalizado a atención médica de Teruel nivel de urgencias.

“En base al diagnóstico del DR. **SP6**, le solicité, en punto de las 10:35 horas del mismo día, a la LIC. **SP7**, Encargada de la Dirección del penal, como se acredita con el documento anexo, que el interno fuera trasladado al Hospital General de esta ciudad para su atención por médicos especialistas, pero antes de efectuarse el traslado, llegaron los familiares pidiendo que el interno fuera trasladado al Hospital del ISSSTE, porque ya lo habían afiliado como derechohabiente a esa institución de salud, por lo cual se formalizó una nueva solicitud, recibida en la oficina de la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

Dirección del Penal a las 11:10 horas, según se aprecia de la copia certificada adjunta, y se remitió al interno al referido hospital, donde falleció a las 21:00 horas, según el certificado de defunción.

“C) Los nombres y cargos de los profesionales que llevaron a cabo tales estudios quedaron expresados al contestar los cuestionamientos anteriores.

“D) En cuanto a la atención médica proporcionada al interno con motivo de su estado de salud ya se respondió al contestar la parte relativa al inciso B.

“E) La causa directa de la muerte del interno **V1** fue infarto agudo al miocardio, insuficiencia cardíaca y cardiopatía mixta, según el certificado de defunción, cuya copia certificada le remito anexa.

“F) El motivo por el que no se autorizó el traslado del interno de referencia al consultorio del DR. **SP1** ya quedó expresado al contestar lo relativo al inciso B, y el fundamento legal es el contenido en el artículo 53, fracción I y último párrafo de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa.

“G) La información que se desprende del contenido total de los documentos médicos anexos, y la que obra en el expediente clínico del ISSSTE.”

- - - 4.1. Que de las constancias que integran el expediente clínico del señor **V1**, por razón de la materia de la presente resolución, interesa destacar las siguientes:-----

- - - 4.2. El 25 de junio del 2005, al señor **V1** se le practicó el estudio médico de ingreso al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad de Culiacán, elaborado por el doctor **SP3**, médico de guardia adscrito al Departamento Médico, arrojando como resultado que dicho interno padecía de hipertensión arterial. -----

- - - 4.3. El 16 de septiembre del 2005, dicho interno acudió a consulta al Departamento Médico del penal, atendiéndolo el C. **SP4**, médico de guardia del turno vespertino, quien le practicó un estudio el cual le diagnosticó un dolor inguinal derecho con aumento de volumen del testículo del mismo lado, desde hacia cinco o seis días, lo cual le incapacitaba para deambular prolongadamente, volumen que desaparecía por las noches, mientras permanecía acostado; se le encontró volumen a nivel inguinal, y en la región genital un aumento de volumen de la bolsa escrotal derecha, de aproximadamente 10x10 centímetros y dolor a la palpación, y reduciéndole de momento el propio dolor, con manipulación, el problema que traía; recomendándole reposo y trusa ortopédica, y proporcionándole analgésicos cada doce horas; sugiriéndole valoración por cirugía general. -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SINALOA - - 4.4. El 22 siguiente, de nueva cuenta dicho interno acudió al Departamento Médico, por la que el C. SP4 , quien le practicó una

SINALOA. valoración médica de su estado actual de salud arrojando como resultado una disnea, la cual aumentaba a los medianos esfuerzos, tos no productiva, y a la exploración física se le encontró tranquilo, con leve palidez de la piel y tegumentos, con buena hidratación, tórax con aumento en los movimientos respiratorios, escasa presencia de estertores crepitantes aislados, de predominio en ambas bases pulmonares ruidos cardiacos rítmicos de buen tono e intensidad, con una frecuencia cardiaca de 96, palpitaciones por minuto y una presión arterial de 130, sobre 90, abdomen sin alteraciones, extremidades inferiores con inflamación moderada, con buen llenado capilar y resto de la exploración sin alteraciones y sin presencia de fiebre, concluyendo que el paciente tenía antecedentes de hipertensión arterial e insuficiencia cardiaca; ambas en control desde antes de su ingreso. -----

--- 4.5. Ese mismo día, el doctor SP1 , médico especialista en cardiología y hemodinamia, solicitó al doctor SP2 , Jefe del Departamento Médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad de Culiacán, el traslado de quien en vida llevara por nombre V1 a su consultorio particular para una valoración. ---

--- 4.6. El día 24 de septiembre del 2006, la señora Q1 , solicitó al Jefe del Departamento Médico del Centro, el traslado de su hermano V1 , al hospital del ISSSTE, en razón de que el deterioro de su estado físico era evidente y se veía más fatigado, y que en dicha clínica trabaja el doctor SP1 , médico tratante del interno.-

--- 4.7. El 28 siguiente, la señora Q1 , regresó al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, para entregar a personal médico del Centro constancias de recetas, estudios, electrocardiográficos, estudios de laboratorio y radiografías, prescritos a nombre de su hermano V1 , apreciándose que en todo momento se dejó en manos de la familia la demostración de la necesidad y urgencia de su atención médica especializada, aún y cuando en el expediente clínico del interno se encuentra agregado el diagnóstico de ingreso al Centro de Reclusión. -----

--- 4.8. El día siguiente, la C. SP5 , trabajadora social del Centro, se trasladó al hospital del ISSSTE para entrevistarse con el C. SP1 , y constatar la cita con el interno en mención, no habiéndolo encontrado. -----



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SINALOA



COMISIÓN ESTATAL - - **4.9.** Ese mismo día, el interno **V1** acudió
 DE DERECHOS HUMANOS nuevamente al Departamento Médico, refiriendo dificultad respiratoria, atendiéndolo
 SINALOA. el C. **SP6**, sugiriendo que fuera canalizado
 a atención médica de tercer nivel de urgencias. -----

- - - En razón de lo anterior, el C. **SP2**, Jefe del
 Departamento Médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del
 Delito de esta ciudad de Culiacán, solicitó a la C. Licenciada **SP7**
 —entonces directora del penal— el traslado del interno
V1 al hospital del ISSSTE, específicamente al área de
 urgencias, en virtud de que se le diagnosticó insuficiencia cardiaca, hipertensión
 arterial desconcentrada. -----

- - - **4.10.** A las 21:00 horas, del día 29 de septiembre del 2005, se expidió el
 certificado de defunción suscrito por el C. **SP8**, médico
 del hospital del ISSSTE. -----

- - - **5o.** Que con oficio CEDH/V/CUL/00904, de 13 de octubre del 2005, esta
 Comisión solicitó del doctor **SP9**, Presidente de la Comisión
 de Arbitraje Médico del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el convenio de
 colaboración y apoyo celebrado el día 23 de julio de 2003, entre esta CEDH y esa
 Institución, su colaboración a efecto de que emitiera su opinión técnica respecto la
 prestación del servicio del personal del Departamento Médico del Centro de
 Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, ante la negativa
 de trasladar a quien en vida llevara por nombre **V1** al
 consultorio del médico especialista **SP1** para la valoración
 en su consultorio particular. -----

- - - **6o.** Que con oficio 280/2005, de 14 de octubre del 2005, el Presidente de la
 Comisión de Arbitraje Médico del Estado, informó a esta Comisión Estatal de
 Derechos Humanos, lo siguiente: -----

“Por medio del presente me permito dar contestación a su atento oficio No.
 CEDH/VG/CUL/00904, de fecha 13 de octubre del actual, con referencia al expediente
 No. CEDH/III/SP/048/05, con relación a una supuesta deficiencia en los trámites
 médicos en contra del finado C. **Q1**, consistentes en la
 falta de atención y negativa por parte del Departamento Médico del Centro de
 Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, para su traslado
 ante un médico especialista y su oportuna valoración.

“De conformidad con lo dispuesto en el Convenio de colaboración y apoyo celebrado
 el día 23 de julio de 2003, entre esta institución y la Comisión Estatal de Derechos
 Humanos, así como de los artículos 92 al 100, del Reglamento de Procedimientos



COMISIÓN ESTATAL
 DE DERECHOS HUMANOS
 SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
 VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial. Los cuales adjunto al presente, le informamos lo siguiente:

“Con fecha 13 de octubre del presente, se recibió oficio de la CEDH, iniciando con esto el procedimiento de obtención de recomendación de tres especialistas en la materia, los cuales de manera individual elaborarán por separado y en base al expediente proporcionado por la misma CEDH, la opinión sobre el desarrollo de los eventos antes mencionado, asimismo una vez recibidas dichas opiniones nuestra institución se evocará a la elaboración y formalización de la opinión técnico-médica del asunto en comento, teniendo un término todo el procedimiento de 35 a 90 días hábiles.

“Sin más por el momento y agradeciendo la atención presentada al presente, quedo a sus órdenes.”

--- 7o. Que con oficio 316/2005, de 29 de noviembre del 2005, el Presidente de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado, emitió su opinión técnica, expresando lo siguiente:-----

“A través del presente escrito se da contestación a lo solicitado por usted con fecha 13 de octubre del año en curso, por conducto del oficio No. 00904/2005, remitido a esta Comisión de Arbitraje Médico, requiriendo a este organismo a mi cargo emita OPINION TECNICO MEDICA INSTITUCIONAL, de conformidad a las actuaciones practicadas en el expediente integrado en esa institución, advirtiéndose de lo actuado que la misma se inició por la queja presentada por la C. V1 Q1, por considerar que se violaron los derechos humanos de quien en vida llevara el nombre de

V1

METODOLOGIA UTILIZADA

- Resumen y valoraciones clínicas practicadas al C. V1 y contenidas en el expediente No. CEDH/III/SP/048/05.
- Opinión de Asesores Externos Médicos, dentro de la especialidad de Cardiología.

RESUMEN CLÍNICO

“Resumen clínico basado en notas médicas, exámenes de laboratorio y gabinete. Se trata de paciente finado a la edad de *** años, con los siguientes antecedentes: hipertensión arterial sistemática, tiempo no especificado, con manejo a base captopril.

“Tóxico manías positiva a cocaína sin determinar, frecuencia y tiempo de consumo. Obesidad. Diagnóstico por ecocardiograma de miocardiopatía dilatada con deterioro función ventricular, fracción expulsión del 25% y patrón de llenado tipo II (restrictivo), fechado 18 de septiembre de 2003.

“Tratamiento para insuficiencia cardiaca, a base captopril media tableta mañana, aldactone (espironolactona), 50 ml., v0 c 12 hrs., isorbide Ap 40 mgs., c 24 hrs., Lanoxin (digoxina) 0.25 mg., v0 c 24 hrs., de lunes a sábado.



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

CONCLUSION

“UNICA. Se trata de un paciente de muy alto riesgo para sufrir una muerte súbita ya que desde el 18 de septiembre del año de 2003, se le diagnosticó una **miocardiopatía dilatada**, según consta en un estudio de ecocardiograma transtoracico realizado en el Hospital General de Culiacán por el Dr. **SP10**

“Por todo lo expresado anteriormente el paciente en cualquier momento podría desencadenar fenómenos tales como infarto agudo del miocardio, arritmias letales o falla cardiaca, que fue lo que finalmente hizo, independientemente del tratamiento, que si bien no era el óptimo estaba bien dirigido para un área no especializada en cardiología o en medicina interna. Quizás la única opción de terapia efectiva hubiera sido el trasplante cardiaco, opción que en nuestro medio es poco factible por ausencia de donadores, por lo que este tipo de pacientes se manejan con terapia medicamentosa, sin embargo y a pesar de la cual pueden mejorar de manera sintomática pero difícilmente se prolonga la sobrevivencia.

“Por lo anteriormente expuesto a usted, C. Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, nos permitimos emitir conforme al leal y saber entender de esta **Comisión de Arbitraje Médico** de conformidad al **artículo 100 y demás relativos del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la CAMES**, asimismo sustentando sus fundamentos en el **Convenio celebrado entre esta institución y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de fecha 23 de julio de 2003.**”

--- Expuesto lo anterior, y ---

CONSIDERANDO

--- I. Que en virtud de que los actos reclamados por la peticionaria fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como de que los mismos resultan atribuibles a servidores públicos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 17; 28; 39; 40; 45 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer de la queja presentada por la señora **Q1** por presuntas violaciones de derechos humanos perpetradas en perjuicio de su hermano quien en vida llevara por nombre **V1**

--- II. Que la cuestión a dilucidar en la presente resolución es si servidores públicos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad de Culiacán, al negar el traslado del señor **V1** ante un especialista y en su oportunidad valorar su estado de salud, esta CEDH considera

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

oportuno analizar si, como lo reclama la peticionaria, fue violatoria o no de derechos humanos, por lo que el análisis respectivo debe hacerse a la luz de lo que establece el sistema jurídico vigente, tanto de orden constitucional como secundario e internacional. -----

--- III. Que para determinar lo anterior, es decir, si la negativa para trasladar a quien en vida llevara por nombre **V1** ante un médico especialista y en su oportunidad valorara su estado de salud, es o no violatoria de derechos humanos, procede recordar algunas de las bases en que se sustenta dicho derecho que, como se sabe, se encuentra estatuido en el artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prerrogativa que es reconocida a nivel estatal en el artículo 13, de la Constitución Política del Estado, y en la Ley de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, respectivamente, en los artículos 104 y 105.-----

--- Para mayor claridad, a continuación nos permitimos transcribir las disposiciones legales aplicables al caso que nos ocupa. Son las siguientes: -----

--- A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: -----



“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73, de esta Constitución.

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

“Toda la familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentos, salud y educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el derecho de preservar este derecho. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

--- En términos generales, la disposición constitucional establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, sin condicionarla a la situación jurídica del individuo. -----

--- B) De la Constitución Política del Estado de Sinaloa: -----

“Artículo 13. El varón y la mujer son iguales ante la ley. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección. Las personas de la tercera edad y los discapacitados deben recibir apoyo permanente. Toda medida o disposición en favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público.

“La ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el varón, en la vida política, social, económica y cultural del Estado, con el fin de que desarrolle sus potencialidades.

“Todos los niños y las niñas, nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. Las autoridades deberán dictar las disposiciones que se requieran para el cumplimiento de esos propósitos.



“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de garantizar los derechos señalados en el párrafo anterior a fin de que lleven una vida digna en el seno de la familia. El Estado les otorgará facilidades a aquellos para que cumplan con lo señalado en este párrafo.

“Los gobiernos estatal y municipales establecerán un sistema permanente de apoyo a las personas de la tercera edad para permitirles una vida digna y decorosa; y, promoverán la habilitación, rehabilitación e integración de los discapacitados con el objeto de facilitar su pleno desarrollo.

“El estado de Sinaloa, tiene una composición pluricultural y reconoce el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.”



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

C) Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Estado: -----

“Artículo 104. El servicio público de asistencia para la salud de los internos será competencia de la Secretaría que tenga a su cargo la prestación de dicho servicio público en el Estado.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

“Artículo 105. En cada Centro de Ejecución de la pena de prisión existirán las instalaciones, el personal y el cuadro de medicamentos básicos suficientes para proporcionar servicios de salud física y mental a los internos. Además, el personal deberá vigilar las condiciones de higiene y salubridad, pudiendo, en su caso, solicitar la colaboración de especialistas cuando el servicio médico requerido no se esté en condiciones de prestarlo en el centro.

“Además de los servicios médicos del centro, los internos podrán ser asistidos en las instituciones hospitalarias y asistenciales de carácter público y, en casos de necesidad o de urgencia, en otras instituciones hospitalarias.

“Los internos podrán solicitar a su costa los servicios médicos de profesionales ajenos a los centros, excepto cuando razones de seguridad aconsejen limitar este derecho. Este servicio se prestará invariablemente con la presencia del personal médico del Centro en los términos y condiciones que apruebe el Director del Centro.”

- - - **V.** Resulta indispensable entrar al estudio del concepto de los derechos humanos, de las atribuciones y la competencia que le surte a esta Comisión para emitir recomendaciones. De conformidad con lo previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, 7º, fracciones I y II; y 55, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Sinaloa, este Organismo tiene competencia para conocer de presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Estado de Sinaloa o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba a Sinaloa. Los citados ordenamientos jurídicos textualmente detentan, lo siguiente: - - -

“Artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. ...”

- - - La Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa: - -

“Artículo 3. La sede de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será la ciudad de Culiacán Rosales y tendrá competencia en todo el Estado de Sinaloa, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos al servicio del Estado y de los municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EPITACIO OSUNA No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

“La Comisión podrá tener oficinas regionales, para captar las quejas por violaciones a los derechos humanos.

“Artículo 7. Son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos de Sinaloa:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos;
- II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actuaciones administrativas, vicios en los procedimientos verificados ante las autoridades que lesionen a una persona o a un grupo, cuando sean cometidos por:
 - a) Cualquier servidor público del Estado o de los municipios;
 - b) Otros individuos o grupos contando con la anuencia o la tolerancia de algún servidor público o autoridad o cuando éstos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les corresponden en relación con dichos ilícitos, especialmente cuando se trate de conductas que afecten la integridad física de las personas; y
 - c) Negligencia imputable a cualquier servidor público o autoridad estatal o municipal;

“Artículo 55. Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

“En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

“Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.”

--- **VI.** El artículo 5º, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, define a los derechos humanos como aquellos derechos inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir con la dignidad que le corresponde a toda persona. -----

--- **VII.** En ese orden de ideas, es de señalar que los Derechos Humanos son una disciplina jurídica cuyo sustento se encuentra en la norma interna y en la norma internacional, esta última que, previo los requisitos de Ley, forma parte del sistema jurídico mexicano en términos del artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así también ese Derecho tiene apoyo en otros



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: INCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

ordenamientos internacionales, que aun cuando no forman parte del sistema jurídico, por no haber sido suscritos por el Presidente de la República Mexicana y ratificados por el Senado, sí son orientadores de una convicción como lo es la doctrina. En ese tenor, la responsabilidad en el ámbito de los derechos humanos, debe ser integral y complementaria entre la norma interna y la norma internacional que deriva finalmente, en la responsabilidad del Estado ante los particulares de garantizar, proteger y prevenir las violaciones a los derechos humanos por los funcionarios del Estado. -----

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

--- **VIII.** De conformidad con los fundamentos anteriormente invocados y las pruebas desahogadas, esta Comisión considera que, en el presente caso, el actuar de los servidores públicos del Departamento Médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, violaron el derecho humano a la salud del señor **V1**, en conexidad con el derecho a la vida, en razón de lo que a continuación se expone: -----

--- Violación al Derecho a la Salud en Conexidad con el Derecho a la Vida. -----

--- El derecho humano a la salud tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se señala que toda persona tiene derecho a la salud, cuya protección es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal y los Municipios, en sus respectivas competencias. -----

“Artículo 4. ...

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, ...”

--- **XII.** En este sentido, Salomón Díaz Alfaro, en su obra titulado “*El derecho constitucional a la protección de la salud*”, define al derecho a la protección de la salud como: -----

“El sistema de normas jurídicas de derecho social, que tiene por objeto regular los mecanismos para lograr la protección de la salud como bien supremo del hombre, a través de la delimitación del campo de la actividad gubernamental, social e individual,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

siendo ésta un elemento de justicia social.”

--- **XIII.** En el mismo orden de ideas la Declaración Universal de Derechos Humanos Aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que: -----

“Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios ...”

“Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Artículo 12.1 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

“Artículo 12.2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

“d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

“Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

--- **XIV.** De manera ilustrativa, el derecho a la salud también está previsto por el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “*Protocolo de San Salvador*” y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en el mismo sentido que los otros ordenamientos establecen: -----

--- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “*Protocolo de San Salvador*”. -----

“Artículo 10. Derecho a la salud.

“1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

“2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

“a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

“b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del estado;”

--- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: -----

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona.

“Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

--- XIV. Una vez definido el derecho a la salud, es importante precisar que el señor V1 era titular del mismo, independientemente de su calidad de reo del CECJUDE de Culiacán. Precisamente por esa circunstancia, al encontrarse en una situación de privación de libertad, personal del Departamento Médico del Centro estaba obligado a brindarle los servicios de salud, autorizándole el traslado con su médico particular o bien a un hospital externo para una revisión de su estado de salud para garantizar la prestación adecuada de dicho servicio, por el sólo hecho de no contar con especialistas dentro del penal, situación que lleva a una atención médica limitada, a una valoración y tratamiento general no especializado como lo requería el agraviado y que lejos de beneficiar a los internos deteriora su estado de salud, circunstancia que trajo como consecuencias graves e irreparables, como lo es la muerte del señor V1 -----

--- XV. Atendiendo a la naturaleza de los servicios de salud éstos se dividen en: a) Atención Médica, b) Salud Pública y c) Asistencia Social. En el presente caso debemos de entender que el interno V1 tenía derecho a ser trasladado al consultorio particular del doctor SP1 ó bien a un hospital externo para recibir la atención médica adecuada. Sobre todo si había una solicitud formal del médico especialista que venía tratando al interno de referencia, misma que se transcribe a continuación. -----

“...At'n: Dr. SP2 Jefe del Departamento Médico del I.R.S.S., Solicito muy atentamente me permita la valoración del paciente V1 en mi consultorio pues él es portador de una miocardiopatía dilatada. No tengo objeción en consultarlo en presencia de los custodios. Agradeciendo su apoyo”.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- Asimismo, esa atención médica debía ser prestada asumiendo el estado de salud grave del paciente, cumpliendo puntualmente con los siguientes ordenamientos:

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEdh@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

“Ley General de Salud 12:

“Artículo 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

“I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; ...

“II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; ...

“V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;”

--- Ley de Salud para del Estado de Sinaloa: -----

“Artículo 1º. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud, consagrado en el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son del orden público, de interés social y de observancia general en la entidad, establece la competencia que en materia de salud corresponde al Estado de Sinaloa y regula:

- I. Las bases y modalidades de acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado;
- II. La competencia concurrente del Estado con la Federación en materia de salubridad general;
- III. La forma en que los municipios prestarán y controlarán los servicios de salud; y
- IV. Las obligaciones de las dependencias y entidades públicas, privadas y de la población en general para cumplir con los objetivos de la presente ley.”

--- Para los efectos de la presente Ley, el derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades: -----

“I. El bienestar físico, mental y social del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.

II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana.”

--- En materia de Salubridad Local corresponde al Gobierno del Estado de Sinaloa, la regulación y control sanitario de: -----

“Artículo 3º. En términos del presente ordenamiento y de la Ley General de Salud, se considera:

B). Es materia de salubridad local, la regulación y el control sanitario de:

VIII. Reclusorios;



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - **XVI.** Este organismo público autónomo protector de Derechos Humanos, para robustecer el criterio que se asume en la presente Recomendación, considera también, aunque sólo de manera ilustrativa, los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas, Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes: -----

“PRINCIPIO 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargados de la atención médica de personas presas o detenidas tienen el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.”

--- En ese mismo tenor, es de señalar lo que establecen las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos: -----

--- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos: -----

“22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberá comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.”

“2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. ...

--- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión: -----

“PRINCIPIO 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

“Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos:

“9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.”

--- De conformidad con los ordenamientos internacionales los Estados tienen la responsabilidad positiva de proporcionar la salud de sus pueblos, lo que se puede lograr sólo mediante la provisión de medidas sanitarias y sociales adecuadas. -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- En tales situaciones, dado que el individuo no puede procurarse por si mismo los servicios médicos que requiera para, en el caso de alteraciones, recuperar la salud, el Estado queda obligado, automáticamente, a proporcionarle los servicios médicos y asistenciales, así como los medicamentos que sean necesarios para la atención del recluso. -----

- - - Pero además, por razones obvias, está obligado también a precaver el surgimiento de enfermedades o epidemias, de ahí que tenga también entre sus cargas la de implementar las medidas que sean necesarias para mantener las condiciones generales de higiene y de salud dentro del establecimiento, así como de que médicos oficiales revisen a cada interno al momento del ingreso del mismo a la prisión, como con la periodicidad que se requiera. -----

- - - Lo anterior significa que las Secretarías de seguridad Pública y de Salud del Estado de Sinaloa, tienen la obligación de establecer las condiciones y los mecanismos adecuados para que la población penitenciaria tenga el acceso expedito a disfrutar de su derecho a la salud. -----

- - - Con relación a este planteamiento, hasta donde tiene conocimiento esta CEDH, en base a información proporcionada por la Dirección del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad de Culiacán, existe un convenio entre el Gobierno del Estado de Sinaloa y el Hospital General en el se exenta al interno de todo gasto con relación a exámenes, hospitalización y atención médica, y respecto a los gastos de medicamentos, la propia Dirección del penal se obliga a proporcionarlos. -----

- - - Por esas razones, consideramos que los servidores públicos del Departamento Médico del CECJUDE, no cumplieron con sus responsabilidades, al negar el día 22 de septiembre del 2005, el traslado del señor **V1** al consultorio particular del doctor **SP1**, médico especialista en cardiología y hemodinamia o en todo caso a un hospital externo, como lo habían solicitado familiares del agraviado, y en su oportunidad fuese valorado su estado de salud, derecho reconocido en la legislación internacional, como se encuentra señalado en los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y no haberse esperado hasta el día 29 de septiembre del 2005, siete días después — tiempo en que empeoró el estado de salud del interno— para haber solicitado a la Dirección del Centro su traslado al hospital del ISSSTE, específicamente al área de urgencias, lugar donde perdió la vida horas después de haber ingresado. -----

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- De lo anterior se puede advertir, que el personal del Departamento Médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, o no cuenta con la capacidad para advertir cuando un paciente presenta un cuadro clínico delicado que requiere atención especializada, partiendo de que en el caso del señor V1, se contaba con un diagnóstico especializado que refería que era candidato a una muerte súbita, según lo dicho por la CAMES, con el elemento de que en menos de ocho días acudió a consulta tres veces y con un marcado deterioro a su salud lo cual quedó acreditado de las notas médicas que se elaboraron por los médicos tratantes; la insistencia de sus familiares ante dicho departamento para su excarcelación y traslado al ISSSTE, donde el interno sería atendido por su médico de cabecera, o de plano ganó la burocracia enviando a una trabajadora social a realizar trámites que nunca concluyó, y que sólo se dio el traslado cuando prácticamente no había nada que hacer. -----

--- No se pueden seguir violentando derechos humanos, esgrimiendo cuestiones de seguridad, como ha sido la práctica sistemática del personal del Sistema Penitenciario en Sinaloa. -----

--- Principios de Ética Médica, señala lo siguiente: -----

“El personal de salud, especialmente los médicos, encargados de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.”

- Para mayor referencia, se transcriben a continuación algunas de las reglas mínimas para el tratamiento de la población penitenciaria a favor de la protección de la salud: -----

“24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; (...)”

“25.1. El médico estará encargado de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.”

--- En el mismo sentido se expresa el Principio 9, del documento de Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, el cual refiere lo siguiente: -----

“Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que dispongan el país, sin discriminación su condición jurídica.”

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SINALOA. - Por su parte, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, en su Principio 24, señala que se ofrecerá un examen médico a toda persona detenida o presa y, posteriormente, recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. -----

--- Sobre este tema —derecho a la salud— en el Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México, el capítulo sobre Derechos Civiles, la Organización de las Naciones Unidas hizo una propuesta normativa al gobierno de México en los términos siguientes: -----

“2.1.14. Otras propuestas.

(...)

“Las autoridades penitenciarias deben asumir plenamente la responsabilidad por la satisfacción del derecho a la salud de las personas reclusas en general (no sólo de las y los enfermos mentales).”

(...)

--- Por lo tanto la actuación del personal del Departamento Médico del CECJUDE en la negativa injustificada de trasladar para su atención médica a quien en vida llevara por nombre V1 al consultorio particular del doctor SP1 ó bien a un hospital externo y que en su oportunidad fuese valorado su estado de salud, fue omisa, ya que dicho personal no cumplió con el deber legal que imponen las disposiciones a las que se han venido haciendo referencia en la presente resolución en lo que al derecho a la salud se refiere y por ende violatoria de derechos humanos. -----

--- Como ya se señaló tal derecho está previsto no sólo para los pacientes comunes sino también incluso para aquellos que reúnen la calidad de internos de un centro de reclusión como en el presente caso. En ese orden resulta idóneo citar lo que al respecto establece el artículo 105, de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta entidad federativa, que a la letra dice: -----

“Artículo 105. En cada centro de ejecución de la pena de prisión existirán las instalaciones, el personal y el cuadro de medicamentos básicos suficientes para proporcionar servicios de salud física y mental a los internos.

“Además, el personal deberá vigilar las condiciones de higiene y salubridad, pudiendo, en su caso, solicitar la colaboración de especialistas cuando el servicio médico requerido no se esté en condiciones de prestarlo en el centro. Además de los servicios médicos del centro, los internos podrán ser asistidos en las instituciones hospitalarias y asistenciales de carácter público



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

y, en casos de necesidad o de urgencia, en otras instituciones hospitalarias.

“Los internos podrán solicitar a su costa los servicios médicos de profesionales ajenos a los centros, excepto cuando razones de seguridad aconsejen limitar este derecho. Este servicio se prestará invariablemente con la presencia del personal médico del Centro en los términos y condiciones que apruebe el Director del Centro.”

- - - De lo manifestado por la peticionaria Q1, y las evidencias obtenidas por este organismo se advierte que sí se violentaron los derechos humanos del señor V1, toda vez que teniendo la opción de acceder a otros servicios de salud, y que el lugar de internamiento —el penal— no cuenta con ellos, le fueron negados con consecuencias lamentables. -----

- - - La evidencia más contundente del expediente es la solicitud tardía de 29 de septiembre del 2005, que hiciera el doctor SP2, Jefe del Departamento Médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad de Culiacán a la licenciada SP7 —en ese entonces Directora del Penal— para el traslado del interno quien en vida llevara el nombre de V1 a la clínica del ISSSTE, en la que manifestó: *“Por este conducto informo a usted, que de la revisión médica practicada por el suscrito, al interno V1 resulta estrictamente necesaria su valoración por médicos especialistas del exterior. Para los fines del traslado que se recomienda le expreso los siguientes datos: NOMBRE: V1; DIGNOSTICO: INSUFICIENCIA CARDIACA; HIPERTENSIÓN ARTERIAL DESCONTROLADA; SERVICIO: URGENCIA; HOSPITAL: ISSSTE; MOTIVO O CAUSA DE REFERENCIA: VALORACIÓN CON EL DR.; EL DÍA: 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, URGENTE.* -----

- - - En razón de lo expuesto, esta CEDH concluye que personal del Departamento Médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad de Culiacán, conculcaron el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida, en perjuicio de quien en vida llevara por nombre V1, toda vez que el día 22 de septiembre del 2005, cuando familiares del hoy occiso solicitaron su traslado al C. SP2, Jefe del Departamento Médico del Centro, al consultorio particular del C. SP1, médico especialista en cardiología y hemodinamia, para una valoración de su estado de salud, les fue negada bajo el argumento de que: *“...por motivos de seguridad esta clase de internos sólo se remite a instituciones hospitalarias de salud pública...”*, no obstante que los antecedentes del estado de salud del agraviado eran graves. -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- Respecto a lo anterior, no fue hasta el día 29 de septiembre del 2005, cuando el Jefe del Departamento Médico del penal solicitó a la entonces Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad de Culiacán, se trasladara el interno al hospital del ISSSTE, específicamente al área de urgencias, en donde nueve horas después murió. -----

--- De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente:-----

----- RESOLUCION -----

--- Formúlese Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado. -----

--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 62; 71; 72; 74; 75 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión se permite formular al Secretario General de Gobierno las siguientes. ---

----- RECOMENDACIONES-----

--- **PRIMERA.** Inicie procedimiento administrativo en contra del C. Doctor SP2, Jefe del Departamento Médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad de Culiacán, orientando dicho procedimiento a discernir su responsabilidad en la negativa de trasladar a quien en vida llevara por nombre V1 con su médico particular o bien a un hospital externo para una revisión de su estado de salud para garantizarle la prestación adecuada de dicho servicio, y en su oportunidad se le imponga la sanción que corresponda conforme a Derecho.-----

--- **SEGUNDA.** Instruya a los Directores, así como también a los Jefes de los Departamentos Médicos de los CECJUDE del Estado, a fin de que en lo sucesivo respeten el derecho a la salud a toda la población interna, es decir, el acceso a todos los niveles de atención de la misma, la cual deberá ser oportuna, de acuerdo con las disposiciones de los instrumentos internacionales invocados, así como con las leyes y reglamentos aplicables, que garantizan el goce de ese derecho a toda la población penitenciaria.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

*

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SINALOA. - La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de recomendación, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser no vinculatorias, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "fuerza moral", media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del ombudsman, independientemente de que resulten inequiparables a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

--- Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

--- Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado de las garantías individuales, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –ese



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SINALOA. es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

--- En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución —tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

--- En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligados a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

--- En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

--- La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, necesariamente, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

--- El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: sincedh@prodigy.net.mx

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SINALOA. menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del ombudsman, con todo y ser no vinculatorias, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del ombudsman, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. - - - - -

- - - Por otra parte, en los términos de lo que disponen los artículos 62 y 63, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dicta el siguiente:-

----- **ACUERDO** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número ***/06, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquel en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta o no la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquier razón, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como de las leyes emanadas de una y de otra. - - - -

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SINALOA. - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule a la quejosa, díjasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, el recurso de impugnación, para lo cual será informada, oficialmente, en forma oportuna, de la respuesta de la autoridad destinataria. -----

----- Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

[Handwritten signature]



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

